



JUNTA DE RELACIONES LABORALES **de la Autoridad del Canal de Panamá**

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DEL PANAMÁ. Panamá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

DECISIÓN No.14/2026

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-31/24
presentada por el señor Jaime Saavedra
contra la organización sindical *National Maritime Union* (NMU)**

I. ANTECEDENTES.

El cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Jaime Saavedra, interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (JRL) una denuncia por práctica laboral desleal contra la organización sindical *National Maritime Union* (NMU), con fundamento en el artículo 109.1 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica de la ACP), la cual fue identificada como PLD-31/24. (fs.1-5).

Recibida la denuncia, se procedió al reparto correspondiente el cinco (5) de septiembre de 2024, siendo asignada al licenciado Luis A. Donadio Santamaría, como miembro ponente del caso y así fue comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-573/2024 y JRL-SJ-574/2024. (fs.6-8).

El día nueve (9) de septiembre de 2024 (f.11), la secretaria judicial de la JRL dejó constancia del inicio de las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (Reglamento de PLD) la cual culminó el día treinta y uno (31) de octubre de 2024. (f.56)

Mediante Resolución N°28/2025 de 6 de enero de 2025, la JRL admitió la presente denuncia y concedió el término correspondiente a la contraparte para que presentara contestación a los cargos formulados en su contra (cfr. fs.57-61).

El 29 de enero de 2025, el señor David Cuero, en su condición de presidente de la organización sindical NMU, remitió formal escrito de contestación a los cargos (fs.67-68).

Mediante Resuelto N°44/2025 de 4 de febrero de 2025, la JRL programó fecha de audiencia a fin de ventilar la denuncia PLD-31/24, para el 22 de abril de 2025 (fs.72-73); no obstante, debido a dos (2) solicitudes presentadas por las partes, se reprogramó dicha audiencia para el 12 de mayo de 2025 (cfr. fs.100 y108).

Encontrándose la presente causa en espera de celebración de audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de PLD, el señor Jaime Saavedra y el sindicato NMU, procedieron con sus respectivos intercambios de pruebas testimoniales y documentales (cfr. fs.77-91).

En cumplimiento de lo antes expuesto, la audiencia se celebró el día 12 de mayo de 2025 (fs.116-126) y su continuación, el día 9 de junio de 2025 con la comparecencia de los representantes de ambas partes (fs.154-171).

Durante el desarrollo de la audiencia, a solicitud de una de las partes y con la aprobación de los miembros de la JRL, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos finales por escrito. Dichos alegatos fueron presentados por ambas partes dentro del término establecido (cfr. fs.173-182).

Cumplidas las etapas antes descritas, el expediente PLD-31/24 fue remitido al miembro ponente para su Decisión.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIANTE, SEÑOR JAIME SAAVEDRA.

El señor Jaime Saavedra, en su calidad de trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, sustentó su denuncia en los siguientes elementos facticos y jurídicos:

Indicó que el 25 de abril de 2024 completó y entregó el formulario 1187 para la deducción de cuotas sindicales en las oficinas del sindicato NMU. Aproximadamente un mes después, recibió una llamada telefónica del presidente del sindicato, Fernando Grant, quien le informó que la Junta Directiva había decidido no admitirlo como miembro y que sería invitado a una reunión para conocer las razones del rechazo. Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la presente denuncia no había sido convocado.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió que se vio obligado a presentar una denuncia ante la JRL, amparado por el artículo 109.1 de la Ley 19 de 1997.

Señaló que la negativa a su afiliación y a la firma del formulario para la deducción de cuotas sindicales constituye una práctica laboral desleal por parte del sindicato, al interferir con su derecho a afiliarse y participar libremente en una organización sindical, tal como lo establece la Ley N°19 de 1997, en los artículos 95.1 y 96.

Por lo anterior, el señor Jaime Saavedra solicitó a esta JRL los siguientes remedios:

- 1) Que **DECLARE** que el sindicato NMU ha cometido una práctica laboral desleal, por los hechos denunciados.
- 2) Que **ORDENE** al sindicato NMU, realizar el trámite correspondiente al formulario 1187, ante la ACP, para la inscripción como miembro de la organización sindical.
- 3) Que **ORDENE** al sindicato NMU, abstenerse de incurrir en la PLD declarada en este proceso.

Estos mismos argumentos y solicitudes fueron reiterados en la etapa de audiencia por el señor Jaime Saavedra (cfr. fs.116-119) y en los alegatos finales remitidos de forma escrita (cfr. fs.173-177), en donde advirtió además que quedó demostrado con las pruebas aportadas en el expediente y las practicadas en el acto de audiencia, que la negativa por parte de la Junta Directiva de la NMU de tramitar la solicitud de inscripción como miembro del sindicato, no tenía justificación y en consecución se configuró la causal de práctica laboral desleal descrita en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley de 1997.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA, NATIONAL MARITIME UNION (NMU).

En su contestación a los cargos presentados en el presente proceso, el representante del NMU, señor David Cuero, señaló que el señor Jaime Saavedra no cumplió con el requisito esencial de llenar el formulario de

afiliación del sindicato, el cual es indispensable para formalizar su pertenencia y derechos como miembro del NMU, lo cual es cónsono con el artículo 8 de los estatutos del sindicato.

Por otro lado, advirtió que actualmente, el señor Jaime Saavedra se encuentra suspendido del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), cuya suspensión impide su afiliación al NMU, ya que es un requisito estar en plena capacidad para ser parte activa de cualquier sindicato, tal cual lo establece el artículo 10, acápite f de los aludidos estatutos.

Sostuvo que, el señor Saavedra no había presentado el formulario 1188, que acreditara su renuncia al SCPC durante los periodos comprendidos entre el 3 de julio de 2023 al 17 de agosto de 2023, así como entre el 3 de julio de 2024 al 17 de agosto de 2024, lo cual no les brindaba certeza de que el señor Saavedra ya no pertenecía a otro sindicato.

Estos mismos argumentos de defensa fueron ampliados y reiterados durante la etapa de audiencia, concatenados además con los elementos probatorios presentados por la NMU y admitidos por la JRL (cfr. fs.119-120); y posteriormente, en el escrito de alegatos finales (cfr. fs.179-182).

El presidente del NMU dentro del expediente solicitó que dentro de la presente PLD se incorporara el expediente del PLD-01/23, en la cual consta la Decisión No.13/2025 (UIM vs ACP, 14-feb-2025), actualmente recurrida en apelación ante la Corte Suprema de Justicia y pendiente de decisión. Se la cita exclusivamente como criterio orientador no vinculante, sin perjuicio de lo que resuelva la CSJ.

En virtud de todo lo anterior, el NMU solicitó en sus alegatos finales que se declare el archivo del expediente por los hechos presentados y que se archive la denuncia, ya que el señor Saavedra mantiene un proceso disciplinario en el sindicato SCPC por la suspensión de su membresía y cuotas.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

De conformidad con la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 111 crea a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que estén bajo su competencia. Entre dichos conflictos se encuentran las Prácticas Laborales Desleales (PLD), según lo dispone el numeral 4 del artículo 113 de la Ley.

En ese contexto, esta Junta pasa a reseñar las actuaciones relevantes dentro del presente proceso:

El denunciante, señor Jaime Saavedra, sostiene que el sindicato National Maritime Union (NMU) impidió su afiliación y no tramitó el Formulario 1187 para la deducción de cuotas sindicales, bloqueando con ello el procedimiento convencional. En consecuencia, solicita que esta Junta declare la existencia de una PLD; ordene al NMU realizar el trámite correspondiente del Formulario 1187; y disponga que el sindicato se abstenga de incurrir en conductas constitutivas de PLD en el futuro.

Por su parte, el NMU afirma que el señor Saavedra no ha cumplido con el requisito esencial de completar el formulario de afiliación del sindicato, necesario para formalizar su pertenencia y ejercer los derechos como miembro. Añade que los Estatutos del NMU exigen que el solicitante no pertenezca a otra organización sindical del Canal y que el trabajador no acreditó dicha condición, al no presentar el Formulario 1188, mediante el

cual constaría su renuncia al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC).

Reseñado lo anterior, corresponde a la Junta analizar si el NMU interfirió, restringió o coaccionó al trabajador en el ejercicio del derecho de afiliación, incurriendo en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP.

A tales efectos, se cita la norma aplicable:

Artículo 109 (numeral 1):

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

En autos consta que, conforme al artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales (Acuerdo 92 de 7 de octubre de 2022), se realizaron los intercambios de pruebas correspondientes. Entre los documentos relevantes, se destacan los siguientes:

Carta DI-713-2023, de 30 de octubre de 2023, suscrita por el Lic. Agenor Correa, vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, que certifica que el SCPC remitió a la División de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos (CHR) nota de 9 de agosto de 2022 solicitando la suspensión del descuento de la cuota sindical aplicada al señor Saavedra (foja 79).

Nota de 9 de agosto de 2022, firmada por Roberto Gómez, presidente del SCPC, dirigida a la licenciada Dalva Arosemena, vicepresidente de Capital Humano de la ACP, solicitando la suspensión del descuento de la cuota sindical del señor Jaime Saavedra (IP #2326337) a favor del SCPC (foja 80).

Carta del SCPC dirigida a Pedro Espitia y Jaime Saavedra, en la que se indica que la Junta Directiva del SCPC acordó suspender al señor Saavedra como miembro activo, hasta tanto concluyan las investigaciones del Ministerio Público contra algunos miembros del sindicato (foja 84).

Copias de las páginas 51, 52 y 53 de la Convención Colectiva de No Profesionales, artículo 10, sección 10.05 (revocatoria) (fojas 85, 86 y 87).
Formulario 1188 (RHXL) V.1.10.2018 (foja 89).

Copias de las páginas 6 y 7 de los Estatutos del NMU, artículo 10, literal f, Los Deberes de los Afiliados (foja 90).

De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de Denuncias por PLD (Acuerdo 92 de 7 de octubre de 2022), para los efectos de dicho reglamento se consideran prácticas laborales desleales las señaladas en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica de la ACP. En particular, el artículo 109 contempla como PLD del sindicato la conducta consistente en interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de derechos reconocidos en la sección correspondiente.

Por otra parte, la Convención Colectiva regula la deducción voluntaria de cuotas sindicales en su artículo 10, estableciendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“SECCIÓN 10.02. PROCEDIMIENTO PARA
DESCUENTO DE CUOTAS SINDICALES.**

(a) Cualquier trabajador que desee que se le hagan descuentos de su sueldo para pagar

cuotas sindicales, deberá llenar y firmar el Formulario 1187 (CHRL), 'Solicitud de Descuentos del Sueldo para Cuotas Sindicales'... El representante designado del RE llenará y certificará la sección A del formulario... y lo enviará a la División de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos para su revisión. La División... lo remitirá a la Sección de Planillas del Empleador, después de verificar que:

(1) El trabajador esté debidamente incluido en la unidad negociadora; y que

(2) Al Empleador no le esté prohibido por la Ley Orgánica o por el Reglamento de Relaciones Laborales el cobrar las cuotas al trabajador.

En caso de no cumplirse una de estas condiciones, la División... devolverá el formulario al RE, indicando las razones para hacerlo."

(La SECCIÓN 10.03 confirma el descuento por planilla una vez solicitada la asignación voluntaria.)

En audiencia, el representante del NMU admitió la existencia de un "formulario" para recabar datos "antes de afiliarse" (foja 119) y, en continuación de audiencia de 9 de junio de 2025, se debatió la aplicación de un "escrutinio" previo. Tales filtros no aparecen contemplados en la Convención Colectiva ni en la Ley Orgánica, y sustituyen la verificación tasada que corresponde efectuar a la ACP conforme a la Sección 10.02.

A su vez, los artículos 8 y 10 de los Estatutos del NMU disponen, en lo pertinente:

"Artículo 8. Podrán afiliarse al Sindicato National Maritime Union, (NMU), todos los trabajadores de la ACP... Los trabajadores que deseen afiliarse... deberán llenar el formulario de afiliación y pagar las cuotas sindicales..."

[...]

"Artículo 10.

[...]

f) No pertenecer a otra organización sindical del Canal de Panamá."

A solicitud de parte, esta Junta invoca el criterio orientador emitido respecto de la DEN-01/23 (14 de febrero de 2025), en el sentido de que los procedimientos convencionales deben observarse estrictamente por las partes. Dicha decisión fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la Decisión No.3/2025 de 15 de octubre de 2024 emitida por esta Junta, haciendo referencia a la sentencia de 12 de marzo de 2020, en la que se estableció, en lo pertinente, que antes de que la JRL intervenga ante una denuncia contra un sindicato, el agremiado debe agotar las instancias previstas en los estatutos sindicales y ante las autoridades competentes dentro de la organización.

En el caso de autos, rige el artículo 10, Sección 10.02 (Formulario 1187), que establece que cualquier trabajador que desee descuentos de su sueldo para pagar cuotas sindicales debe llenar y firmar el Formulario 1187, y que el

representante designado del RE llenará y certificará la sección A, para remitirlo a la División de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos para su revisión.

A diferencia de la DEN-01/23 —centrada en confidencialidad y acceso a información—, aquí se analiza la supuesta omisión del sindicato de acatar la Sección 10.02, esto es, certificar y remitir el Formulario 1187 V.1.10.2018, lo cual, según el denunciante, interfiere, restringe y coacciona su derecho de afiliación.

Del análisis del expediente, esta Junta tiene por acreditado que el señor Saavedra presentó el Formulario 1187 para la deducción de cuotas a favor del NMU, según consta en la entrevista realizada por la JRL al Lic. Fernando Grant el 24 de octubre de 2024 (foja 21), quien declaró, en lo relevante, que el trabajador entregó su intención y documentación al secretario de Finanzas del NMU, señor Augusto Lynch, y que éste le informó que el señor Saavedra deseaba afiliarse.

Ahora bien, dentro del expediente no consta documento alguno que acredite que el sindicato emitió una decisión escrita sobre la afiliación del señor Saavedra, ni existe sustento de que el Formulario 1187 haya sido remitido a la ACP conforme lo exige el artículo 10 (Sección 10.02) de la Convención. Tales hechos fueron relatados y verificados en la etapa de admisibilidad, y corroborados en audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, también consta acreditado el deber estatutario de no pertenecer a otra organización sindical del Canal, conforme al artículo 10, literal f, de los Estatutos del NMU.

En el expediente reposa certificación de la ACP que confirma que el trabajador pertenece a la Unidad de Trabajadores No Profesionales, satisfaciendo el requisito de la Sección 10.02(a)(1) (fojas 53 y 54; nota CHR-25-56). Asimismo, consta que el señor Saavedra se encuentra suspendido como miembro activo del SCPC; sin embargo, no hay evidencia de que haya presentado el Formulario 1188 (RHXL) relativo a la cancelación de descuentos de planilla para cuotas sindicales, mecanismo vinculado a la revocatoria/cancelación correspondiente.

En consecuencia, corresponde a esta Junta determinar si el NMU incurrió en una PLD sindical por “interferir, restringir o coaccionar” derechos del trabajador (artículo 109, numeral 1, de la Ley Orgánica).

Para esta Junta, es claro que el procedimiento convencional resulta vinculante para las partes. La Sección 10.02 diseña un flujo procedimental en el cual el RE certifica y remite el Formulario 1187 a la instancia administrativa correspondiente, en concordancia con el artículo 96 de la Ley Orgánica, que establece:

Artículo 96. Todo trabajador que pertenezca a una unidad negociadora tendrá derecho a que se le deduzcan cuotas sindicales de su salario, en forma regular y periódica, como miembro del sindicato de la unidad negociadora correspondiente. La Autoridad hará dichas deducciones, que deben ser autorizadas por escrito por cada trabajador, sin costo para el sindicato ni para él. Dichas autorizaciones no podrán ser revocadas por espacio de un año.

De lo anterior se desprende que, como regla estatutaria del NMU, es requisito para pertenecer a esa organización no pertenecer simultáneamente a otro sindicato del Canal. Sin embargo, advierte la Junta que la adición de “filtros previos” en cualquier etapa del trámite de afiliación —si no han sido comunicados a los aspirantes y no están contemplados en la norma— puede desnaturalizar el procedimiento.

En el proceso quedó acreditado que el propio sindicato indicó haber aplicado “filtros previos” a la tramitación del Formulario 1187. En audiencia, el representante del NMU admitió la existencia de un “formulario” para recabar datos “antes de afiliarse” (foja 119) y se debatió un “escrutinio” previo (fojas 20-22). Tales filtros no aparecen en la Convención Colectiva ni en la Ley Orgánica de la ACP y podrían considerarse restrictivos del ejercicio del derecho del denunciante. No obstante, bajo el principio de preponderancia de la prueba, esta Junta observa que el señor Saavedra mantenía un estatus de suspensión dentro del SCPC, sin que conste la cancelación/renuncia formal correspondiente, ni el agotamiento de las instancias estatutarias pertinentes, lo cual incide directamente en la prohibición estatutaria del NMU de pertenecer a dos sindicatos a la vez.

En tal sentido, esta situación evidencia que, mientras el señor Saavedra no cese su pertenencia (o vínculo activo relevante) con el SCPC, se imposibilita su afiliación al NMU por mandato estatutario.

El deber estatutario de “no pertenecer a otra organización” (artículo 10, literal f, de los Estatutos del NMU) es de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros. En consecuencia, ello limita la posibilidad de que el trabajador cumpla con lo previsto en el artículo 10 (Sección 10.02) de la Convención, en tanto el propio sindicato condiciona la afiliación a la inexistencia de doble pertenencia.

Es criterio de esta Junta que la certificación de pertenencia del trabajador a la Unidad Negociadora de los No Profesionales no es suficiente, por sí sola, para satisfacer el requisito estatutario del NMU, ya que dicha norma interna prohíbe la afiliación simultánea a dos sindicatos. En ese escenario, correspondía al trabajador acreditar la revocatoria/cancelación previa mediante el Formulario 1188 respecto del SCPC.

Por todo lo expuesto, esta Junta concluye que el hecho de que el NMU no haya remitido el Formulario 1187 para la verificación prevista en la Convención no configura, en las circunstancias acreditadas del caso, interferencia, restricción o coacción del ejercicio de derechos del trabajador. En consecuencia, no se constituye una Práctica Laboral Desleal del sindicato conforme al artículo 109, numeral 1, de la Ley Orgánica de la ACP.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la práctica laboral desleal imputada al National Maritime Union (NMU), por no interferir, restringir o coaccionar el derecho del trabajador Jaime Saavedra a afiliarse al NMU.

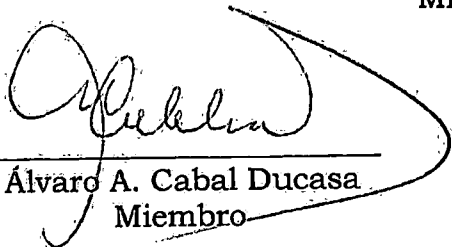
SEGUNDO: NEGAR todos los otros remedios solicitados por el denunciante.

Fundamento de Derecho: Artículos 96, 109, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y Reglamento General de Procedimiento, ambos de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,



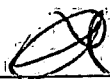
Luis A. Donadio Santamaría
Miembro Ponente



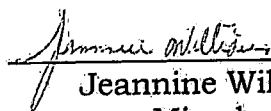
Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



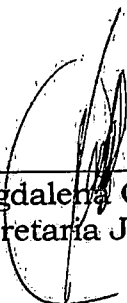
Juan A. Solís Batista
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial